

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO, 2020-00602

Se decide por el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada CATALINA CARDONA SIERRA, en contra del auto que data del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda que a través de representación judicial presentara GUSTAVO ADOLFO ASTORQUIZANEIRA en contra de NATALIA CARDONA SIERRA.

En síntesis, argumenta el reposicionista que de manera errada se citó el nombre de la demandada en este asunto y que aunado a ello la parte pasiva desconoce el contenido del escrito de la demanda principal y la reforma de la misma, y que no se cumplieron los presupuestos legales de que trata el artículo 93 del C.G. del P., para tener en cuenta la reforma de la demanda.

Surtido el traslado de ley, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Atendiendo lo citado, así como los argumentos del impugnante, procederá el Despacho a resolverlos uno a uno de la siguiente manera:

2. Respecto al yerro en el nombre de la demandada;

Revisado el plenario, advierte el Despacho que sobre este punto de inconformidad le asiste razón al memorialista, toda vez que la demanda de la referencia se dirige en contra de la señora CATALINA CARDONA SIERRA y no como erróneamente se indicó en auto del 25 de marzo de 2022, razón por la cual el

Despacho procederá a revocar el auto objeto de censura frente a este punto y como consecuencia de ello atendiendo lo indicado en el artículo 286 del C.G. el P., dispondrá la corrección del nombre de la parte pasiva.

3. En cuanto al desconocimiento del contenido de la demanda principal y la reforma de la misma;

Advierte este Despacho, que en auto de esta misma fecha se dispuso tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y remitirle copia integral del expediente de la referencia, por lo que no le asiste razón al memorialista al indicar que desconoce el contenido de la demanda inicial y la reforma de la misma, pues si bien es cierto no se vislumbra que se encuentre notificado, tal oportunidad procesal se encuentra superada a través de auto de esta misma fecha y por ende el conocimiento de la demanda se le pondrá de presente a través del canal digital informado con el poder allegado al expediente.

Razón por la cual, el argumento del impugnante no tiene la fuerza para revocar el auto atacado.

4. Frente a la reforma de la demanda;

La reforma de la demanda es la posibilidad legal que tiene la parte demandante para que dentro de un asunto que ya está en conocimiento de determinada autoridad judicial, pueda de manera viable, alterar alguna pretensión, alguna parte en lo que atañe a su composición, algún hecho o solicitar nuevos medios de prueba, cuando la actuación ya ha adelantado el trámite procesal de la admisión y puede tener lugar antes o después de la notificación de la parte demandada.

El artículo 93 del C.G. del P., establece los requisitos que se han de observar, por el extremo actor, a fin de tener por legítimamente reformada una demanda que curse ante la jurisdicción.

Entonces, revisado el escrito contentivo de la reforma a la demanda, observa este despacho que cumple con los presupuestos establecidos en la norma atrás reseñada así:

a) El numeral primero señala que se *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o*

alleguen nuevas pruebas.”, en efecto este Despacho tuvo en cuenta la reforma de la demanda, pues en su contenido se modifican los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno, se adicionan los hechos undécimo, duodécimo y décimo tercero; se complementan las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta; y, finalmente se allegan y relacionan nuevas pruebas documentales.

b) El segundo presupuesto para la reforma de demanda dice *“No podrá sustituirse (...) todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”*, circunstancia que se vislumbra en el escrito de reforma de la demanda, pues allí se efectuó complementación de las pretensiones de la demanda inicial.

c) Fue debidamente integrada la reforma a la demanda conforme lo establece la ley procesal para tal efecto.

Así las cosas evidencia el Despacho que frente a este punto de impugnación el auto atacado no merece reparo alguno por estar conforme a los lineamientos procesales atinentes a la admisión de la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 25 de marzo de 2022, y como consecuencia de ello de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige en el sentido de indicar que el nombre de la demandada en este asunto es CATALINA CARDONA SIERRA y no como allí erróneamente se indicó.

SEGUNDO: MANTENER en lo demás el auto de fecha de 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'M' and 'P' with a large loop at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

(2)